

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 110013103016-2024-00010-00 [Origen: Juzgado 4° Civil del Circuito de Popayán – 2023-030]

Procede el Despacho a resolver si se avoca o no el conocimiento del asunto en referencia y, en caso negativo, plantear conflicto negativo de competencia.

ANTECEDENTES

1. En auto del 27 de febrero de 2023 el Juzgado 4° Civil del Circuito de Popayán libró mandamiento de pago a favor de CARLOS ALBERTO, BERNARDO y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIÉRREZ contra la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE SIDAUTOS S.A.S., ALIRIO HERNÁN RUÍZ GARCÍA y FABIO ARISTIDES RUÍZ GARCÍA<sup>1</sup>.

2. Integrado el contradictorio<sup>2</sup>, en proveído del 5 de octubre de la pasada anualidad el Despacho de origen desató el recurso de reposición planteado por la pasiva contra la citada determinación, declarando probada la excepción previa de *falta de competencia* y ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad<sup>3</sup>.

Lo anterior al considerar que *“en virtud del principio de la buenas fe y de que no se informó por parte del demandante el domicilio de los demandados personas naturales este despacho consideró inicialmente tener competencia para adelantar el proceso pero en virtud de lo informado por la parte demandada, una vez notificados, por intermedio de su apoderado, quien afirma que la residencia de sus representados es la ciudad de Bogotá, tanto de la persona jurídica como de las personas naturales, lo cual es creíble si observamos lo anotado respecto de las medidas cautelares solicitadas, la mayoría de las cuales fueron dirigidas a la ciudad de Bogotá, con lo cual se está demostrando que la parte recurrente tiene razón y el domicilio de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE SIDAUTO S.A.S. y los particulares ALIRIO HERNAN y FABIO ARISTIDES RUIZ GARCIA es la dicha ciudad, por lo tanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y así se decidirá”*.

3. En providencia del 27 de octubre siguiente se negó el recurso de apelación propuesto, en aplicación del artículo 139 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

4. El asunto fue repartido a este estrado judicial mediante acta N°665 del 17 de enero de los corrientes<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 003.

<sup>2</sup> Archivo 088.

<sup>3</sup> Archivo 128.

<sup>4</sup> Archivo 138.

<sup>5</sup> Archivo 145.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 139 del Código General del Proceso señala que, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 precisa que los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

En cuanto a la competencia territorial, el artículo 28 del estatuto procesal civil establece una serie de reglas para definir la competencia del Juez, entre las cuales, se destacan: 1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado;* y 3. ***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*** (Resaltado fuera del texto).

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó lo siguiente<sup>6</sup>:

*“3. De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios en los que se involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, es competente, también, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos foros mencionados al no existir competencia privativa.*

*4. Aplicadas las anteriores premisas a la colisión bajo examen, surge que, el asunto que aquí se discute se enmarca en la llamada concurrencia de fueros, en tanto, siendo el domicilio del convocado la ciudad de Bogotá, los contratantes convinieron que el pago de la acreencia debía realizarse “en la ciudad de Tuluá (Valle)”.*

*Frente a situaciones de análogas características, ha señalado esta Sala que «(...) en juicios coercitivos **el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de***

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Auto AC1663-2021 del 5 de mayo de 2021. Radicación n. 11001-02-03-000-2021-01320-00. Magistrada Hilda González Neira.

**esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione»** (CSJ AC2290, 21 sep. 2020, rad. 2020-01504-00, reiterado en CSJ AC969, mar. 23 2021, rad. 2021- 00001-00 y CSJ AC1364, abr. 21 2021, rad. 2021-01154).” (resaltado fuera del texto).

2. Descendiendo al caso concreto, se presentó como título base de la ejecución el acta de conciliación celebrada el 5 de marzo de 2021 ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio del Cauca<sup>7</sup>, en el que las partes acordaron lo siguiente:

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente se modifica el precio y la forma de pago en los siguientes términos:

El valor total de la negociación es por la suma de \$1.825.000.000 (mil ochocientos veinticinco millones de pesos), discriminados así:

Valor de las acciones: \$1.400.000.000 (mil cuatrocientos millones de pesos)

Valor de la flota de vehículos: \$425.000.000 (cuatrocientos veinticinco millones de pesos). Sin embargo, la obligación de pago no será divisible y deberá ser cumplida en los términos de este acuerdo.

La forma de pago del precio convenido se hará en la siguiente forma:

- A. Se pagará una cuota inicial el día 30 de abril de 2021 por la suma de \$825.000.000 (ochocientos veinticinco millones de pesos) a la firma del documento acta de entrega por ambas partes. Cuyo pago se requiere sea por transferencia bancaria directamente a la cuenta de los socios hermanos MEDINA GUTIERREZ.
- B. El saldo será de \$1.000.000.000 (mil millones de pesos), se pagará en 4 cuotas bimestrales iguales cada una por \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) pagaderos, la primera, a más tardar el 30 de junio de 2021, la segunda el 30 de agosto de 2021, la tercera el 30 de octubre de 2021, y la cuarta el 30 de diciembre de 2021.
- C. El pago se realizará en favor de los hermanos Medina Gutiérrez, en la siguiente forma y proporción mediante transferencia bancaria en las cuentas que se relacionan a continuación:

**CUADRO DE PAGOS A FAMILIA MEDINA G - METTRO**

Acciones	%	Valor	Banco	No. Cuenta	Tipo Cuenta
Carlos A. Medina G	41.56%	\$581.840.000	ITAU	380-01510-7	Corriente
Bernardo Medina G	42.82%	\$599.480.000	Bancolombia	86836386592	Ahorros
Luis Orlando Medina G	15.62%	\$218.680.000	Bancolombia	261-90879151	Ahorros
	<b>100%</b>	<b>\$1.400.000.000</b>			

Flota	%	Valor	Banco	No. Cuenta	Tipo Cuenta
Bernardo Medina G	100%	\$425.000.000	Bancolombia	86836386592	Ahorros

TOTAL NEGOCIO: \$1.825.000.000 (mil ochocientos veinticinco millones de pesos)

<sup>7</sup> Páginas 30 a 51 del archivo 001.

Igualmente se acuerda que el Sr. Alirio Hernán Ruiz García, con cedula de ciudadanía número 79.150.858 y el Sr. Fabio Ruiz García, con cedula de ciudadanía número 3.228.559 en su calidad de deudores solidarios, garantizan a los vendedores, a título personal, el pago del precio y la forma de pago convenido en este acuerdo conciliatorio, quienes estando presentes de manera virtual en la audiencia así lo manifiestan, y solicitan que en el auto del Tribunal de Arbitramento que apruebe este acuerdo de conciliación se deje constancia de su calidad de deudores solidarios.

La mora en el pago de cualquiera de las cuotas convenidas anteriormente, hará exigible, inmediatamente, la totalidad de la deuda.

El acuerdo de conciliación fue aprobado por el Tribunal de Arbitramento mediante acta N°13 del 6 de abril de 2021<sup>8</sup>.

Como antecedentes, se menciona el contrato de compraventa de acciones y vehículos automotores suscrito el 11 de enero de 2019 entre Carlos Alberto Medina Gutiérrez, Bernardo Medina Gutiérrez y Luis Orlando Medina Gutiérrez en su calidad de vendedores, y la Compañía de Inversiones de Sidautos S.A.S., como parte compradora<sup>9</sup>.

En el citado negocio se expresa que los demandantes están domiciliados en Popayán, mientras la sociedad demandada, representada por el codemandado Alirio Hernán Ruiz García, tiene su domicilio en Bogotá.

El objeto del contrato es la venta del 100% de las acciones suscritas totales de SOTRACAUCA METRO S.A., junto a los vehículos de su propiedad. Se precisa que la sociedad en comento está autorizada para prestar el servicio público de Transporte Colectivo Municipal en vehículos tipo microbús y buseta en la ciudad de Popayán.

Igualmente, se estipuló lo siguiente:

- 2- **Precio y Forma de Pago:** El precio total de las Acciones y los VEHÍCULOS es la suma de Tres mil trescientos cincuenta millones de pesos colombianos (\$3.350.000.000) (en adelante el "Precio")
- 2.1 **Moneda y Forma de Pago del Precio:** El precio se pagará en pesos colombianos a la VENDEDORA, por la COMPRADORA, así:
  - a) La suma de \$1.200.000.000 que se cancelarán en fecha 15 de febrero de 2019, mediante consignación y/o entrega de cheques de gerencia por la parte compradora a la parte vendedora.
  - b) La suma de \$2.150.000.000 en seis pagos bimestrales iguales, el primero de ellos dentro de los 2 meses siguientes a la fecha establecida en el literal a) del numeral 2.1 del presente contrato.
- 3- **Cierre:**
  - 3.1 **Fecha de Cierre:** El cierre de la operación de la compraventa de las Acciones y los Vehículos (el "Cierre") tendrá lugar en las oficinas de la VENDEDORA, ubicadas en la Calle 57 No. 9-38 Barrio El Tablazo de la ciudad de Popayán (Cauca) a las 3.00pm del día quince 15 de Febrero de 2019.

En el acápite de cuantía y competencia del libelo genitor el apoderado ejecutante manifestó que *"Por la cuantía, que la estimó en suma superior a SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00) **por el lugar del***

<sup>8</sup> Páginas 64 a 82 del archivo 001.

<sup>9</sup> Páginas 52 a 63 del archivo 001.

**pago** y el domicilio de las partes, es usted competente para conocer del presente asunto. conforme a lo reglado en el Artículo 28 Numeral 3 del CGP”.

3. En ese orden de ideas, este Juzgado considera que en el asunto se configura la concurrencia de factores de asignación de competencia territorial, pues las obligaciones contenidas en el título ejecutivo deben ser atendidas en la ciudad de Popayán donde: (i) se suscribió y debían cumplirse las obligaciones del contrato objeto de conciliación; (ii) se convocó el Tribunal de Arbitramento el cual aprobó el acuerdo de conciliación y; (iii) donde era menester cancelar las cuotas acordadas a favor de los demandantes, pues el primer pago debía realizarse el 30 de abril de 2021 a la firma del documento de acta de entrega en las oficinas de la vendedora ubicadas en la Calle 57 No. 9 – 38, El Tablazo, Popayán – Cauca.

En este acuerdo de conciliación se establece como nueva fecha de cierre del contrato, el 30 de Abril de 2021. Igualmente se conviene que los documentos que se deben entregar al cierre según clausula anterior 3.2 ya fueron entregados los días 09 y 12 de Febrero de 2021 con los estados financieros a Diciembre 31 de 2020, son necesarios para el cierre y hacen parte del mismo. Solo se entregará el certificado de cámara de comercio vigente.

De otra parte, al margen de que los pagos se efectúen a través de cuentas bancarias, lo cierto es que sus titulares se encuentran domiciliados en la ciudad de Popayán, donde se presume que aperturaron los productos financieros.

Nótese también, que las obligaciones derivadas del contrato objeto de conciliación aún mantienen su vigencia, pues las partes únicamente modificaron ciertos aspectos, por lo que, el objeto de los negocios radica en la transferencia de una sociedad domiciliada y autorizada para operar como transportadora en la ciudad de Popayán.



4. Conforme a lo denotado, estamos ante un título ejecutivo complejo, pues el acuerdo de conciliación mantuvo vigente el contrato de compraventa de acciones y vehículos del 11 de enero de 2019, modificando únicamente el precio del contrato, la forma de pago, así como la fecha de cierre, sin que se haya variado el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En consecuencia, emerge que, como los ejecutantes optaron por adelantar el cobro de la obligación ejecutiva en el lugar donde debía ser satisfecha [Popayán – Cauca], y así lo especificaron en el acápite correspondiente a la competencia, la facultad para asumir el conocimiento del asunto la tiene el fallador de ese sitio, por lo que se propondrá conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo que son autoridades de la misma especialidad pero de distritos judiciales diferentes.

Por lo discurrido, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO AVOCAR, por falta de competencia territorial, el conocimiento del proceso en referencia, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** PLANTEAR conflicto negativo de competencia frente a la posición expuesta por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Popayán, el cual remitió el asunto epígrafe.

**TERCERO:** DISPONER, en consecuencia, la remisión del expediente ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se dirima la colisión negativa de competencia aquí provocada. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022  
fijado el 16 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00  
A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

JASS

Firmado Por:  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010a0dc18e14c6c92680485a124020e33a2d723bee144a64d6ae22f43889569b**

Documento generado en 15/02/2024 04:46:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>